



RADICACIÓN No. 2015-00252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 33 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado en escritos que anteceden (PDF 32-33) por el apoderado judicial de la parte demandante y por el profesional del derecho que ejerce la defensa del demandado Juan Pablo Estévez Pinzón, en donde ponen de presente la intención de transigir la presente Litis o de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado, les ordena estarse a lo resuelto en autos de 01 de septiembre y 04 de diciembre de 2020 y del 11 de febrero y 23 de septiembre de 2022, esto es:

- Manifiesten si es su voluntad transigir la presente litis y, en caso de ser así, de conformidad con el artículo 312 del código general del proceso, presenten la solicitud precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.-
- o, en su caso, alleguen la actualización del avalúo del bien inmueble objeto del proceso, para lo cual se deberán sujetar a lo dispuesto en el artículo 411, en concordancia con el precepto 444 ibídem.

Por Secretaría se ordena remitir, a través de los correos electrónicos jcconsultoria2017@gmail.com y manuel_ajabogado@hotmail.com, copia de esta providencia a los citados apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33481e0ca5d580a9bfde0008b16fe7550d1c5a81c6334515fb02eda4b022fc7d**

Documento generado en 05/05/2023 07:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00129-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 33 y 01 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 33 del C1, el Despacho no tiene en cuenta la notificación remitida al demandado YOINER DE JESÚS GONZALEZ HERNANDEZ toda vez que, dicha diligencia se realizó según las disposiciones normativas del art. 8 del Decreto 806 de 2020 el cual no se hallaba vigente para el momento en que se surtió la notificación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que, se sirva notificar en debida forma al extremo pasivo, con el lleno de las exigencias que dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite propio de este proceso, luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328f9dab07aab61c9398b037b7466b7da8a13a15d92beef68c4949eedb03de18**

Documento generado en 05/05/2023 06:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 38 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, dispone CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días del escrito de desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presenta la parte demandante en lo referente a no ser condenado en costas.

Cumplido el término anterior, procédase por la Secretaría a continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72a91bc681310749e75de19bf6e0f864306134fd4a3e96dca0228e6a0152927**

Documento generado en 05/05/2023 06:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO: 68001-40-03-008-2019-00352-00
DEMANDANTE: YOAIRA OLIVA MORENO MAYORGA y ZARETH JULIANA MAYORGA
DEMANDADO: DANIELA MAYORGA y OSCAR RENÉ ALARCÓN ROJAS

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de continuar con el presente trámite, del escrito de demanda presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo, advierte el despacho que se encuentra pendiente de pronunciamiento, la excepción previa y el recurso de reposición “*en contra de los doce (12) numerales de las preten[s]iones del mandamiento de pago*” contenido en el numeral 2° del escrito de demanda, interpuestos oportunamente por la demandada DANIELA MAYORGA. Los que se abordaran de la siguiente manera:

1. EXCEPCIÓN PREVIA -Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones-

Al respecto, valga aclarar que, si bien el numeral 3° del precepto 443 del código general del proceso dispone: 3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**”, esta instancia en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en concordancia, con el parágrafo del artículo 318 Ibíd., pese a que la parte demandada no dio cumplimiento a la citada formalidad, tramitará la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la demandada, conforme lo prevé la legislación procesal civil.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, a través de apoderada judicial, por la parte demandada DANIELA MAYORGA, contra los autos proferidos el 16 de diciembre de 2020 y 10 de junio de 2022, por medio de los cuales, este Juzgado, libró mandamiento de pago contra DANIELA MAYORGA y OSCAR RENE ALARCON ROJAS dentro de la demanda ejecutiva a continuación y acumulada que contra ellos promueve YOAIRA OLIVA MORENO MAYORGA y ZARETH JULIANA MAYORGA.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Como sustento del recurso, la parte inconforme afirma que, el apoderado judicial de las demandantes, con el fin de encausar los hechos y el sentido total de la demanda, equivocadamente hace alusión a los artículos 671 a 678 del C. Co, artículo 87, 422, 463 y subsiguientes del C.G.P. y que, el título que pregona no existe comoquiera que no tienen obligaciones claras y exigibles, pues “*[e]ran exigibles en un contrato anterior verificado y autorizado por un juez de la república del despacho octavo civil municipal certificando su nacimiento y terminación*”.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

Si bien el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual descorría el traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada, el mismo, según lo consignado en constancia secretarial visible en archivo PDF-20 y la ser presentado a través del correo electrónico institucional el 22 de marzo de 2023, resulta extemporáneo y, en consecuencia, no se tendrá en cuenta.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 030– Publicación: 08 de mayo de 2023

XGB



(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición (excepción previa) fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, la demandada DANIELA MAYORGA fue notificada por conducta concluyente el 15 de noviembre de 2022 y el recurso se presentó, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, incluso días antes a su notificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cómo quedo visto, a través del presente medio impugnativo, el apoderado judicial de la parte demandada alegó hechos que a su parecer son configurativos de la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

En punto a esta excepción y en atención a los argumentos en que se apoya [alusión errónea de preceptos en el escrito de demanda e inexistencia del título], sea lo primero, poner de presente al recurrente, con relación al proceso ejecutivo a continuación puesto en conocimiento de esta instancia, que el mismo fue promovido para el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en el acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado en audiencia de 19 de noviembre de 2019, cuya acta, tal y como se dispuso en audiencia celebrada en la misma fecha, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

A más de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto, en sus partes pertinentes, en el artículo 306 de la norma adjetiva civil, que a tenor literal reza:

*“ Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)** Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...)”.* Negrilla del Juzgado.

Dicho de esta forma, claro es que, de un lado, el título base de ejecución [acta de conciliación] está provisto de todos los requisitos para prestar mérito ejecutivo y, de otro, que el acreedor – demandante, esta despojado del cumplimiento forzado de los requisitos contenidos en el artículo 82 ejusdem pues, como quedó visto, basta tan solo, para el adelantamiento de acciones ejecutiva de esta clase, una solicitud de ejecución con base – en este caso- en el acta de conciliación.



De otro lado, para el estudio de la citada excepción respecto del proceso ejecutivo acumulado, sabido es que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Exigencias de forma que en la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En éste punto, es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

Así las cosas, los defectos que, según el recurrente, adolece la demanda [alusión errónea de preceptos en el escrito de demanda e inexistencia del título], de un lado, no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y, de otro, el segundo de ellos, implica un estudio de fondo no susceptible de realizar en este momento procesal.

En ese orden de ideas, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, encuentra el despacho que los hechos alegados como configurativos de la excepción previa propuesta no tienen asidero y, en consecuencia, no se repondrán los proveídos atacados.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN *“en contra de los doce (12) numerales de las preten[s]iones del mandamiento de pago”* contenido en el numeral 2° del escrito de demanda.

El numeral segundo del escrito de contestación, lo denomina la parte demandada así: **“2. ENTABLO RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LOS DOCE (12) NUMERALES DE LAS PRETENSIONES DEL MANDAMIENTO DE PAGO QUE EXPLICO ACONTINUACION, TODA VEZ QUE PROSPERAN LAS EXEPCIONES DE MERITO INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, TRANSITO A COSA JUZGADA y PRESCRIPCION”**.

En punto a este medio de defensa, otea el Juzgado que el mismo se apoya en argumentos tendientes a derruir el derecho que en principio le cabe al demandante, esto es, en hechos que configuran excepciones de mérito [“tránsito a la cosa juzgada, la excepción de pago y la inexistencia de dicha obligación] y que per se requieren un estudio y decisión de fondo. Razón por la cual, sin miramiento alguno adicional, salta a la vista la improcedencia de su estudio en esta instancia procesal y así se declarará.

Basta lo reseñado, para dar al traste con la prosperidad del recurso planteado y considerar acertada la decisión adoptada por este Juzgado en el proveído objeto de reparo. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de 16 de diciembre de 2020 y 10 de junio de 2022, por las razones expuestas.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 030– Publicación: 08 de mayo de 2023

XGB



NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a654c6c1e7a5d4f9edb53551047bcc165388b047922038c0773d18fd359c03d**

Documento generado en 05/05/2023 07:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00722-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 07 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y comoquiera que se dan los presupuestos que señala el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y proferirá las órdenes que le son consecuenciales.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia que, al poder conferido por la demandante CARCO SEVE SAS, presenta la abogada LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia que, al poder conferido por la demandante CARCO SEVE SAS, presenta la abogada LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0db95e2a56e38410ed3317f60f65b326517f2c42683a61a8ded3f59229e5587**

Documento generado en 05/05/2023 07:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 09 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial visible al PDF 09 del cuaderno de medidas, se dispone oficiar al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE TUNJA, para que, a la mayor brevedad posible, informe a este despacho el trámite impartido al oficio No. 0962 del 18 de agosto de 2021 mediante el cual se comunicó la medida embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSE MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.227.969, al interior del proceso ejecutivo de radicado 15001400300320100030900, remitido por correo electrónico el 06 de septiembre de la misma anualidad. Librar oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12410ca7987cdeb25721600200251e9f13b8d3aae0610be24944f73d7244de9b**

Documento generado en 05/05/2023 07:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00311-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 28 y 12 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito anterior y, de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que adelanta Bancolombia S.A. contra la aquí ejecutada INGRID YULEY SUÁREZ RIVERA C.C. 1.098.665.968, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, radicado bajo el No. 2020-040. Se limita esta medida a la suma de \$40.500.000,00. Librar por secretaría los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91876cf78bb05022077f8d753b8bcbfc19b7c85dc15fe4f2fc953ad3db0c5772**

Documento generado en 05/05/2023 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2021-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que fue presentada el 13 de abril de 2023, consta de tres (03) cuadernos con 13, 14 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS FERNANDO MORGADO ALMEYDA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 03 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) el representante legal de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el precedente escrito PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” actuando mediante su representante legal, presenta demanda ejecutiva de **MÍNIMA cuantía** contra LUIS FERNANDO MORGADO ALMEYDA para ser **ACUMULADA** a la que se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado número 2021-00080-00, para que le cancelen la suma de:

Letra de Cambio – PDF 01, C:3	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 1.200.000	11 de diciembre de 2018

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Acumular la presente demanda (primera) a la adelantada en este Juzgado radicada al número 2021-00080-00.

Segundo: Ordenar a **LUIS FERNANDO MORGADO ALMEYDA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” quien actúa mediante su representante legal, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio – PDF 01, C:3	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 1.200.000	11 de diciembre de 2018



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en la dirección física indicada por el demandante.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con título ejecutivo contra de los deudores de LUIS FERNANDO MORGADO ALMEYDA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

El emplazamiento se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sexto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d359ab641d63a8120b1e2d66592a2d328ac7704dd18987b1df8b9f3848ce4f6**

Documento generado en 05/05/2023 07:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2021-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que fue presentada el 13 de abril de 2023, consta de tres (03) cuadernos con 13, 14 y 01 archivo PDF. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, sería del caso proceder al decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario que devenga el demandado LUIS FERNANDO MORGADO ALMEYDA como empleado de la POLICÍA NACIONAL, sino se advirtiera que ello fue objeto de estudio mediante providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo cual se dispondrá estar a lo resuelto en dicha decisión.

Ahora, en lo que respecta a la medida frente a las prestaciones sociales, es de recordar que el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo establece que:

- “1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
- 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”*

Por consiguiente, dado que en el presenta caso no se configura alguna de las excepciones contempladas en el numeral segundo de la norma traída a colación, dicha cautela se negará.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTAR a lo dispuesto en el auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la medida consistente en el embargo y retención de las prestaciones sociales del aquí demandada, por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d654d2e9bc97b1c573f4dfe1422d31d2b810fe8204409094bde8ca936e97d382**

Documento generado en 05/05/2023 07:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 42 y 41 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito visible en archivo PDF-39, se RECONOCERÁ personería al abogado DAYAN ARLEY SINUCO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.689.710, portador de la tarjeta profesional No. 264.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante-cesionario HUMBERTO RANGEL PÁEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho, en atención a la naturaleza del proceso, corregirá el numeral 2° de la parte resolutive del auto de 14 de abril de 2023 y lo que sobre el mismo tema se hace alusión en la motiva, en el sentido de indicar que la cesión que se acepta es una cesión de crédito y no de derechos litigiosos como allí se señaló.

En consecuencia, se tiene como CESIONARIO para todos los efectos y como titular del crédito que hace valer ANA CLEDY VILLAMIZAR SÁNCHEZ dentro del presente juicio a HUMBERTO RANGEL PÁEZ, en los términos y para los fines contenidos en el escrito contentivo de la cesión.

Finalmente, la apoderada judicial de la demandante ANA CLEDY VILLAMIZAR SÁNCHEZ, allega cesión de crédito celebrada por su poderdante con el señor HUMBERTO RANGEL PÁEZ y solicita se reconozca como cesionario a este último. Sin embargo, advierte este Juzgado que mediante auto de 14 de abril de 2023 ya se emitió pronunciamiento al respecto, razón por la cual, se ordenará a la peticionaria estarse a lo resuelto en dicho proveído, con la corrección indicada en la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado DAYAN ARLEY SINUCO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.689.710, portador de la tarjeta profesional No. 264.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante-cesionario HUMBERTO RANGEL PÁEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 2° de la parte resolutive del auto de 14 de abril de 2023 y lo que sobre el mismo tema se hace alusión en la motiva, en el sentido de indicar que la cesión que se acepta es una cesión de crédito y no de derechos litigiosos como allí se señaló. En consecuencia, dicho numeral quedará de la siguiente forma:

“ACEPTAR la cesión del crédito que hace ANA CLEDY VILLAMIZAR SÁNCHEZ a favor de HUMBERTO RANGEL PÁEZ, dentro del presente proceso ejecutivo promovido en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IVÁN GONZALO SANTOS CÁCERES”.

En consecuencia, se tiene como CESIONARIO para todos los efectos y como titular del crédito que hace valer ANA CLEDY VILLAMIZAR SÁNCHEZ dentro del presente juicio a HUMBERTO RANGEL PÁEZ, en los términos y para los fines contenidos en el escrito contentivo de la cesión.



TERCERO: ORDENAR a la apoderada judicial de la demandante ANA CLEDY VILLAMIZAR SÁNCHEZ, estarse a lo resuelto en auto de 14 de abril de 2021, con la corrección indicada en la presente providencia, por lo expuesto.

CUARTO: INGRESAR el proceso al despacho, luego de ejecutoriada la presente providencia, a fin de resolver el pedimento elevado por el apoderado judicial de la demandada NANCY DEL PILAR CHAVES VITER, en escrito visible en archivo PDF 41.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a259cec62754f98e7b0890aee0c74af4c384f5d57524cacfbcb491f80d25**

Documento generado en 05/05/2023 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00500-00

Demandante: CLINICA MEDICOS S.A.

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando que respecto del auto del **8 de octubre de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de referencia, el **11 de noviembre de 2023** se formula recurso de reposición por parte del departamento de Santander y el **23 de noviembre de 2021** el representante del ministerio público formula solicitud de control de legalidad respecto dicha providencia, habiéndose surtido el traslado correspondiente por actuación secretarial del **16 de marzo de 2023**, obrando intervención de oposición a dichas actuaciones por parte del apoderado de la parte ejecutante, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 360 y 105 folios, respectivamente. Bucaramanga, **05 de mayo de 2023**.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en su condición de parte ejecutada, así como la solicitud de control de legalidad formulada por el representante del ministerio público, ambas actuaciones en relación con el auto datado el 08 de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por conducta concluyente a los referidos intervinientes mediante proveído publicitado en estados del 16 de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ACTUACIONES OBJETO DE DECISIÓN

La parte disidente pide que se revoque el mandamiento de pago inicialmente librado, al estimar que el título ejecutivo allegado no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en medida que la ejecutividad de las facturas emitidas con ocasión de la prestación de servicios de salud a cargo del ente territorial, se sujeta a un procedimiento administrativo de auditoría interna, destacando que una vez concluido el mismo sin formulación de glosa u objeción es dable reconocer el mérito ejecutivo al instrumento comercial, amén de que en caso de formulación de glosa u objeción el asunto sería competencia privativa de la superintendencia de salud – delegatura de asuntos jurisdiccionales, conforme las normas especiales de la seguridad social en salud.

Adicional a lo anterior, señala el ente recurrente que, el soporte de la emisión de las facturas base de recaudo fue la prestación de servicios de salud a la población migrante y estima que con ocasión de las disposiciones reglamentarias del sector, no es competencia de la entidad territorial el reconocimiento y pago de dichos servicios.

De otra parte, el representante del ministerio público reconocido ante esta instancia, formula solicitud de control de legalidad del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, persiguiendo que se deje sin efectos la providencia objeto del control pretendido, al estimar que las facturas allegadas carecen de presupuestos sustanciales de ejecución previstos en el código comercio, y destacando que dichos requisitos son aplicables a las facturas emitidas en el marco del sistema general de seguridad social en salud.

II. PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE

Sostiene la parte ejecutante que en la documentación de auditoría y observación remitida por la ejecutada con el recurso reposición, no obra constancia de comunicación previa a la parte demandante, destacando que el término de veinte (20) días fijado en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 es perentorio, implicando que fenecer aquél sin acreditar objeción se configura título ejecutivo, sin ser necesario acudir a otro documento o documentos para la constitución del soporte de la obligación.

En concurrencia con ello, refiere que los servicios de salud a la población migrante, soporte de la facturación emitida, fueron prestados bajo los lineamientos de la atención inicial de urgencias y conforme a las disposiciones reglamentarias del sector señala que la competencia en efecto recae sobre la entidad territorial, siendo financiado el servicio a partir de los excedentes que registre la subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT del sistema general de seguridad social en salud.



En escrito separado, se pronuncia sobre la intervención del representante del ministerio público, indicando que la documentación arrimada cumple a cabalidad con los requisitos fijados en el código de comercio y en la normatividad especial del sistema de salud, de manera concurrente, precisando que respecto de la factura CM0000243322, al ser remitida por correo certificado, no demanda la firma y/o sellado de recibido, pues la constancia de remisión del correo hace la veces de recibido, conforme a la Ley 1438 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

Habiéndose formulado en término el disenso que atañe el estudio del Juzgado y ante la procedencia de aquél en el caso de marras, procede el Juzgado a evaluar los reparos presentados por el recurrente, así como los razonamientos expuestos por el representante del ministerio público ante esta instancia, teniendo con ello que a la suscrita le corresponde resolver:

1. ¿Son aplicables las normas previstas en el código de comercio y disposiciones complementarias respecto de la factura cambiaria, en relación con las facturas emitidas en una relación jurídica gobernada por el sistema general de seguridad social en salud?
2. ¿Es requisito legal de la ejecutividad de una factura expedida en una relación jurídica gobernada por el sistema general de seguridad social en salud el agotamiento del procedimiento interno de auditoria fijado por la entidad pagadora del servicio?

Para efectos de dar una respuesta ordenada a dichos interrogantes, se desarrollará una exposición preliminar de las fuentes legales y jurisprudenciales en términos de la generalidad del cuestionamiento, para una vez surtida dicha exposición, a modo de parte motiva normativa de la providencia, proceder a resolver el caso en concreto planteado.

FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Régimen jurídico de las facturas emitidas en el marco del sistema general de seguridad social en salud

En cuanto a las normas que gobiernan dicho instrumento, se advierte que son instrumentos negociales soportados en una relación legal, más no contractual¹, amparada en las obligaciones, cargas y competencias fijadas por la Ley 100 de 1993 y el D.U.R. 760 de 2015, existente entre la Empresa Social del Estado – E.S.E. y/o la Institución Prestadora de Salud – I.P.S., encargada de la prestación de un servicio asistencial en salud, y la Entidad Promotora de Salud – E.P.S. o Entidad Obligada a Compensar – E.O.C., sujetando su procedimiento de emisión a las previsiones que para el efecto se fijan en la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y D.U.R. 760 de 2015.

La anterior descripción de la relación jurídica subyacente a la emisión de facturas soportadas en la prestación de servicios de salud, en conjunto con las normas especiales que desarrollan dicho régimen especial citadas en el párrafo anterior, reflejan que, por la especialidad de la materia, no es dable evaluar o calificar la exigibilidad del título ejecutivo a la luz de las normas del código de comercio.

En este sentido, es preciso poner de presente que en la legislación especial se dispuso sobre el proceso de presentación, aprobación, objeción y pago de facturas emitidas con ocasión de servicios de salud prestados en el sistema general de seguridad social en salud:

Ley 1438 De 2011. Artículo 57. Trámite De Glosas. “Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura

¹ Distinción fijada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil-Familia, MP – Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, Rad. 68001-31-03-005-2016-00031-01



no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”

En concordancia con dicha disposición normativa, se advierte que en la misma disposición legislativa se disciplina el procedimiento de pago de las facturas emitidas en el marco del sistema general de seguridad social en salud:

Ley 1438 De 2011. Artículo 56. Pagos A Los Prestadores De Servicios De Salud. “Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.” (Subraya para la ocasión)

Del texto transcrito, por su régimen de plazos de objeción y revisión del importe facturado, se determina que las normas sobre aceptación y negociabilidad del instrumento cambiario, previstas para la factura de cambio en el artículo 773 del Código de Comercio, no resultan aplicables a las facturas expedidas con ocasión del sistema general de seguridad social en salud, pues al precaverse en norma **especial** un término superior, con unos presupuestos de orden específico diferenciados del régimen “**general**” del código de comercio.

En consonancia con ello, al advertirse que la circulación del título ejecutivo emitido bajo esta normatividad especial no está llamado a circular, con ocasión del mismo procedimiento especial fijado para su emisión, al que se hizo referencia previamente, no siendo operativo el principio de **autonomía** del título valor en esta clase de títulos ejecutivos, por no precaverse norma expresa que habilite un endoso para los mismos, se impone reconocer que la especialidad del régimen jurídico del servicio de salud implica



la inaplicabilidad de los presupuestos y requisitos del código de comercio, bajo la regla de prevalencia de la norma especial sobre la general.

En concurrencia con lo anterior, conforme la prohibición legal expresa contenida en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, se advierte que la entidad pagadora de los servicios en el marco del sistema general de seguridad social en salud no puede restar mérito ejecutivo a las facturas presentadas y no objetadas en los plazos previstos en el artículo 57 de la misma legislación, sin perjuicio que en el marco de la ejecución se oponga las excepciones soportada en la ausencia de prestación del servicio, todo vez que en atención a la ausencia de aplicación del código de comercio, tampoco resulta aplicable las restricciones a excepciones de ejecución dispuesta 784 Código de Comercio.

La anterior conclusión se encuentra respaldada en la **doctrina probable** de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, vinculante para los jueces de la especialidad civil, conforme al inciso 2 del artículo 7 de la Ley 1564 de 2012, refiriendo en providencia reciente:

“(…) los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.

Ahora bien, en el sub examine, si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el Juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia¹, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011-Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones-, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo» (Subrayas de la Sala) (STL14963-2016).” (STC8408-2021, MP- Octavio Augusto Tejeiro Duque) (Negrilla de la suscrita)

Esta posición es reiterada en la jurisprudencia nacional², siendo concurrente con la posición anunciada del H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil/Familia³, indicando en una decisión concreta:

“En consecuencia, del desarrollo normativo referenciado se puede concluir, contra lo decidido por el juez a quo, que no puede exigirse para el cobro de las facturas generadas por la prestación de los servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud los requisitos señalados en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificaron los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, por cuanto, como se vio, existen normas especiales que regulan el tema.” (RAD: 680013103011-2017-00312-01, MP - Antonio Bohórquez Orduz) (Subraya intencional)

Conforme las normas aludidas, acogiendo la posición anunciada del superior funcional del Distrito, así como la doctrina probable referida en párrafos previos, se concluye que a las facturas emitidas con ocasión de servicios prestados en el marco del sistema general de seguridad social en salud no resulta aplicable y/o exigible los presupuestos del código de comercio, limitando su revisión a los requisitos y exigencias del marco normativo especial, sin ser oponible al beneficiario el procedimiento de auditoría que llegase a fijar la entidad obligada al pago, por ministerio del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 al que se hizo alusión previamente.

² Entre otras ver: **1)** STL14963-2016, MP – Jorge Luis Quiroz Alemán; **2)** STC7875-2022, MP – Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; **3)** APL4537-2022, MP – Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; **4)** APL2642-2017, MP – Patricia Salazar Cuellar y **5)** APL2208-2019, MP – Patricia Salazar Cuellar.

³ Entre otras ver: **1)** RAD: 680013103011-2017-00288-01 MP - Antonio Bohórquez Orduz del 22 de agosto de 2018; **2)** RAD: 680013103011-2017-00312-01 MP - Antonio Bohórquez Orduz del 28 de junio de 2018; y **3)** RAD: 68001-31-03-004-2008-00295-03 MP - Mery Esmeralda Agón Amado del 23 de enero de 2023.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 030– Publicación: 8 de mayo de 2023

JORA



CASO CONCRETO.

En el asunto sometido a consideración de este Juzgado, se avista que se formula reparos al mandamiento de pago librado mediante proveído del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), tras indicar que: **(1)** los documentos arrimados como título ejecutivo no cumplen a cabalidad con los requisitos del código de comercio, restando exigibilidad a la obligación reclamada por inexistencia de título; **(2)** en atención a la ausencia de culminación del procedimiento de auditoría interna fijado por el Departamento de Santander, carece de exigibilidad los títulos allegados, adjuntándose comprobante del procedimiento interno adelantado; y **(3)** conforme al régimen general de seguridad social en salud no es competencia del ente territorial departamental la cobertura y pago de los servicios de salud brindados a la población migrante.

En atención al marco jurídico expuesto, se advierte que no hay lugar a surtir el control de legalidad petitionado por parte del representante del ministerio público, pues conforme a la documentación allegada con la demanda, en conjunto con el documento de auditorio remitido por el Departamento de Santander, se acredita la presentación de las facturas base de recaudo al ente ejecutado.

También es dable inferir de cara a las fuentes normativas y doctrinales antes expuestas que las facturas emitidas con ocasión de servicios prestados por el sistema general de seguridad social en salud se sujetan a un régimen especial, no siendo dable la revisión de los documentos soporte de ejecución en el código de comercio.

Constada la presentación del documento de cobro, es necesario que la parte ejecutada acredite la formulación de glosa en el término legal de veinte (20) días, debidamente notificada a la Institución Prestadora de Salud (I.P.S.), so pena de configurarse título ejecutivo a cargo de la entidad que no formula glosa en el término previsto en la norma.

En este sentido, la entidad ejecutada allega una documentación soporte del proceso de auditoria interno previo a la formulación de glosa, así como la manifestación de proposición de glosa parcial, pero no adjunta constancia de notificación de dicha documentación al ejecutante, haciendo que la misma resulte inoponible a la parte reclamante la misma.

Conforme a ello, se aprecia que no hay lugar a modificar y/o ajustar la legalidad de la decisión de librar mandamiento de pago, pues a partir de los razonamientos indicados y las pruebas valoradas se concluye la juridicidad de la decisión inicialmente emitida.

Ahora bien, en relación con la ausencia de conclusión del procedimiento de auditoria interno fijado por el Departamento de Santander como mecanismo para restar exigibilidad a los documentos arrimados como título ejecutivo, es dable indicar que tampoco le asiste razón a la parte recurrente, en medida que conforme a la norma especial (Art. 56 Ley 1438 de 2011) se prohíbe legalmente el establecimiento de obligatoriedad de tales procedimientos previos a la ejecución de las sumas adeudas.

Teniendo en cuenta que las relaciones jurídicas existentes en el marco del sistema general de seguridad social en salud, en principio, son de orden legal, más no contractual, conforme lo refiere la posición anunciada del H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil/Familia⁴, conlleva que no esté en el arbitrio de las partes la posibilidad de modificar las condiciones de ejecución y/o los plazos para formulación de glosas fijados en la ley, en razón de la naturaleza de orden público de las normas sociales (Art. 14 C.S.T. – Art. 48 Constitución Política).

Acotado lo anterior, en medida que no es **oponible** al ejecutante las exigencias internas de auditoria desarrolladas por la entidad pagadora, se considera la persistencia del título ejecutivo arrimado respecto a dicho reparo, sin perjuicio que producto de dicha auditoría interna se obtengan soportes para formular excepción de fondo a la ejecución, en el marco de la ejecución judicial, pues al ser un ejecutivo causal es dable alegar todas las excepciones soportadas en la relación jurídica subyacente.

⁴ Distinción fijada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil-Familia, MP – Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, Rad. 68001-31-03-005-2016-00031-01



Finalmente, en relación con la alegación de ausencia de competencia formulada por el departamento de Santander, al estimar que no es la entidad obligada al reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a la población migrante, conforme las normas del sistema general de seguridad social en salud, se advierte que dicha objeción no es un reparo en requisitos formales del título ejecutivo y tampoco configura alguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo cual implica que esta no sea la oportunidad para resolver sobre el particular.

En atención a lo dicho, el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se mantiene incólume, siendo el escenario de proposición de excepciones y resolución de estas donde se resuelva lo concerniente a la relación jurídica soporte de la emisión de las facturas, así como la oportunidad para constatar la efectiva prestación del servicio recabado o no.

Por lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en su integridad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3214ba2bb6ff6a67233e5e3174fe6bf424c460a258f32b957b2ed4ec376fb0ed**

Documento generado en 05/05/2023 09:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00500-00

Demandante: CLINICA MEDICOS S.A.

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando que respecto del auto del **8 de octubre de 2021**, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el proceso de referencia, el **11 de noviembre de 2023** se formula recurso de reposición, en subsidio apelación, por parte del departamento de Santander, habiéndose surtido el traslado correspondiente por actuación secretarial del **15 de marzo de 2023**, obrando intervención de oposición de la parte no recurrente, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 360 y 105 folios, respectivamente. Bucaramanga, **05 de mayo de 2023**.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en su condición de parte ejecutada, en relación con el auto adiado el 08 de octubre de dos mil 2021, notificado igualmente por conducta concluyente a los referidos intervinientes mediante auto de reconocimiento de personería jurídica publicitado en estados del 16 de enero de dos mil veintitrés 2023.

I. ACTUACIONES OBJETO DE DECISIÓN

La parte disidente¹, pretende que se modifique el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar en el sentido de limitar la orden a lo necesario para la ejecución, con ocasión de lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 599 del Código General del Proceso. Así mismo, solicita que en caso de materializarse la medida cautelar decretada, se disponga el levantamiento de la orden respecto a las demás entidades oficiadas, al considerarlas excesivas, y en subsidio de que no se acceda a la petición, interpone recurso de apelación.

II. PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE

En la oportunidad legal, la parte ejecutante se opone al recurso interpuesto, poniendo de presente que hasta tanto no se materialice la medida decretada, no se puede hacer alusión a la existencia de una medida cautelar en exceso, destacando que la medida inicialmente concedida se sujeta a una limitante, pero con destino a diferentes instituciones financieras en razón de la ausencia de certeza sobre la titularidad de instrumentos financieros en todas o algunas de estas entidades por parte del ejecutado. Conforme a ello solicita se deniegue el recurso interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes de la decisión, se aprecia que la limitante pretendida por la parte ejecutada fue tenida en cuenta en la decisión de medidas cautelares del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde expresamente se dispuso “(...) *Limítese la anterior medida a la suma de \$211.000.000 (...)*”, pero en atención a la ausencia de certeza sobre la existencia o no de instrumentos financieros de titularidad del DEPARTAMENTO DE SANTANDER en las entidades financieras oficiadas, solo al momento de perfeccionar la medida de secuestro, será dable dar efectividad a dicha limitante expresa de la orden cautelar.

En este aparte es necesario destacar que la medida inicialmente decretada fijó como condición para su efectividad la siguiente “(...) *que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, de acuerdo con lo señalado en el Concepto N° 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 67 de Octubre 8*

¹ El recurso interpuesto obra en fl. 56 y s.s. del archivo denominado “14MemorialRecursoReposicion” del cuaderno principal, en medida que la parte ejecutada formula en un único escrito su recurso contra el mandamiento de pago y contra las medidas cautelares.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 030– Publicación: 8 de mayo de 2023

JORA



de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el art. 594 del C.G.P. – (...)", lo cual a la fecha de decisión ha conllevado que no se haya hecho efectiva ninguna medida decretada, en medida que conforme al estatuto orgánico del presupuesto nacional (Decreto 111 de 1996), homologado a nivel territorial en ejercicio de la autonomía administrativa inherente al ente ejecutado, todos los recursos de la entidad ejecutada son **inembargables**, tal como lo informan las entidades oficiadas².

La anterior precisión se efectúa, a fin de indicar que a la fecha no ha sido dable regular el alcance de la medida cautelar inicialmente decretada, en razón a que no se ha podido practicar retención y/o descuento alguno por ministerio de la limitante fijada en el mismo auto recurrido, en conjunto con las normas presupuestales aludidas, lo cual lleva a decir que no existe una medida cautelar en exceso, como lo propone la parte ejecutada, si no que en su lugar se posterga el análisis de regulación de la cautela al momento en el cual pudiese hacerse efectiva, siendo razón suficiente para confirmar el auto recurrido sin modificación.

Finalmente, con ocasión a la interposición del recurso de apelación en subsidio de la reposición denegada, se advierte que el mismo se torna en procedente, acorde a lo contenido en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, amén de tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se concederá ante el superior funcional de esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en relación con la providencia mediante el cual se decretó las medidas cautelares pedidas por la parte ejecutante, conforme lo dicho.

TERECERO: REMITIR las presentes diligencias a través de la secretaría del Despacho, al Superior para que surta el recurso concedido en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

² Al respecto consultar archivos denominados "13MemorialRequerimientoConfirmacionEmbargoBancoPopular", "14MemorialDevolucionOficioDirBancoAgrario", "15MemorialBancolombialInformaNoProcederMedida", y "16MemorialColpatriaInformaNoRegistroMedidaBeneficioInembargable" del cuaderno dos del expediente de referencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 030– Publicación: 8 de mayo de 2023

JORA

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6222b98184fa0a85dd28869eb26885fa9382aa5e8a4d6e00716ff727dd4cd3**

Documento generado en 05/05/2023 09:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00501-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 47 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente en atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible al PDF 47 de cuaderno de medidas, el Despacho advierte que los descuentos que se venían realizando con ocasión de la medida de embargo y retención del 50% del salario que devengue la demandada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.941.543, como empleada de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR se suspendieron en enero de la presente anualidad, como observa a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26941543	Nombre	ELBA XENOVIA ROMERO MORALES	
Número de Títulos						11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001667097	9001232151	COOMULFONCE LTDA COOMULFONCE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 48.000,00
460010001676051	9001232151	COOMULFONCE LTDA COOMULFONCE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 48.000,00
460010001676052	9001232151	COOMULFONCE LTDA COOMULFONCE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 48.000,00
460010001726306	9001232151	COOMULFONCE LTDA COOMULFONCE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 170.742,00
460010001726307	9001232151	COOMULFONCE LTDA COOMULFONCE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 170.742,00
460010001726308	9001232151	COOMULFONCE LTDA COOMULFONCE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 170.742,00
460010001758299	9001232151	COOMULFONCE LTDA COOMULFONCE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 51.223,00
460010001759941	9001232151	COOMULFONCE LTDA COOMULFONCE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2023	NO APLICA	\$ 170.742,00
460010001759942	9001232151	COOMULFONCE LTDA COOMULFONCE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2023	NO APLICA	\$ 170.742,00
460010001760941	9001232151	COOMULFONCE LTDA COOMULFONCE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 170.742,00
460010001760942	9001232151	COOMULFONCE LTDA COOMULFONCE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 130.900,00
Total Valor						\$ 1.350.575,00

Ello, pese a que los rubros retenidos no cubren la totalidad del valor establecido como límite de la cautela -\$8.172.000-.

Por consiguiente, se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al pagador de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual suspendió los descuentos que se realizaban con ocasión a la medida cautelar mencionada.

Librar la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3a083fc3cb08aeb482cc4b09325ba974857a553c8f3887b89a2bc373ab6983**

Documento generado en 05/05/2023 07:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00501-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 47 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, la parte demandada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

Al respecto es de anotar que, en el evento en que la referida notificación se surta por conducta concluyente, el ejecutado podrá solicitar en la secretaría que se suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, ello, con apoyo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 ibídem.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que la notificación de la demandada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES tuvo lugar por conducta concluyente el 27 de marzo de 2023 y conforme a la norma traída a colación, contaba con los días 28, 29 y 30 del mismo mes y año para efectos de la reproducción de la demanda y sus anexos –ver PDF 26, se remite link del expediente el 28 de marzo de 2023 al apoderado de la demandada-, conllevando a que el término de los 10 días comenzara a correr el 31 de marzo de 2023 y venciera el 20 de abril de la misma anualidad.

No obstante, el escrito de las excepciones de mérito propuesto por la demandada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES fue remitido por correo electrónico el 20 de abril de 2023, tornándose así extemporáneo, comoquiera que ingreso a la bandeja de correo a las **4:35 PM**, esto es, por fuera de la hora del cierre del despacho -Artículo 109 CGP-

Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el escrito presentado por el apoderado de la referida demandada, conforme lo dicho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b618666081ef9a3042755b9d89ce652b1bb37c7dbcd50f6502c3ea478a4271e**

Documento generado en 05/05/2023 07:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 70 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a archivo PDF 70 del C-U, el Despacho, pone de presente a la profesional de derecho, que la designación de curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se realizó mediante auto del 02 de marzo de 2023.

Así las cosas, y en aras de continuar con el trámite de este proceso, y comoquiera que, la abogada MARIA JOSE CARO PEREZ, fue notificada en debida forma a la dirección electrónica mariajo.caro@gmail.com , es menester REQUERIR a la citada para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación proceda a notificarse del mandamiento de pago“(…) *so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar* (…)” núm. 7º art. 48 del C.G.P.

Para la práctica de la notificación personal, el curador deberá concurrir inmediatamente al Juzgado para notificarse, de igual forma esta diligencia puede llevarse a cabo al correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co una vez acepte el cargo para el cual fue designada.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c63bdee2a304793f52c323c33dbf0894e4004676d7eeeb70bb1da9af725d8d**

Documento generado en 05/05/2023 06:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00569-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 05 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 05 del C1, este Despacho, previo a tener en cuenta la citación enviada a la dirección física de la demandada LUCY YANETH BERMUDEZ JAIMES, REQUIERE a la parte demandante para que allegue al plenario constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, expedida por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, tal y como lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8657717026502a1c5a5d4a194515c47d48e7fed3c22cc9bfa768b406574102c6

Documento generado en 05/05/2023 06:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00594-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 16 y 03 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho corregirá el numeral 1° de la parte resolutive del auto de 21 de abril de 2023, en el sentido de señalar que el requerimiento se realiza al apoderado judicial de la parte demandante y no a la profesional del derecho que ejerce la defensa de la ejecutada Patricia Pinilla Pérez.

De otro lado, y teniendo en cuenta el trámite de notificación del que da cuenta el escrito que antecede, se ordenará al apoderado judicial de la parte actora estarse a lo resuelto en los incisos 4° y 5° del auto de 16 de septiembre de 2022. Lo anterior, por cuanto, tal y como allí se indicó, con la constancia de entrega de la notificación personal – realizada conforme a la ley 2213 de 2022– enviada a la ejecutada Tatiana Paola Bejarano Pinilla, como mensaje de datos a la dirección electrónica patriciapinillap@gmail.com, no se logra establecer con claridad y sin duda alguna la entrega o acceso del destinatario al mensaje, por cuanto se indica: “*se completó la entrega estos destinatarios o grupos*” pero con la salvedad que “*el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° de la parte resolutive del auto de 21 de abril de 2023, en el sentido de señalar que el requerimiento se realiza al apoderado judicial de la parte demandante y no de la ejecutada Patricia Pinilla Pérez, como allí se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora, estarse a lo resuelto en los incisos 4° y 5° del auto de 16 de septiembre de 2022 y en tal sentido, realice nuevamente las gestiones tendientes a lograr la notificación de la ejecutada Tatiana Paola Bejarano Pinilla o allegue al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de la destinataria [Tatiana Paola Bejarano Pinilla] al mensaje de datos remitido para su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b33ed4afa60f5fd4aec9fc1b8f0671b133b287af4d1970033826ff6c65ae73f**

Documento generado en 05/05/2023 07:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00629-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 30 archivos PDP. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible al PDF 30 del C-U, relativo a ordenar sanción en contra de la NUEVA EPS, el Juzgado dispone a **OFICIAR POR ÚLTIMA VEZ** a la citada entidad, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva responder el oficio 0035 del 25 de enero de 2023, reiterado con oficio 0288 del 10 de marzo de 2023, mediante el cual se pide información referente al contacto suministrada por el demandado CARLOS IVÁN DÍAZ MENDOZA C.C. 1.098.260.358; oficios que fueron remitidos vía correo electrónico el 02 de febrero de 2023 y el 10 de abril de 2023.

Advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959f598b9d3c167e83d2d06a8c4a9a7b68ff4fcd0178fd93ce68e8bd2aeb6271**

Documento generado en 05/05/2023 06:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00640-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 37 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio N. 363 de 10 de abril de 2023, este Despacho Judicial procederá de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 565 del código general del proceso y en tal sentido dispondrá la remisión del presente expediente en el estado en que se encuentre al citado Juzgado, para que forme parte del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por la señora ELIANA PACHECO TORO, radicado bajo el No. 680014003018-2023-00160-00.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso en el estado en que se encuentra al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, para que forme parte del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por la señora ELIANA PACHECO TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.900.922, radicado bajo el No. 680014003018-2023-00160-00. Oficiar.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga para el trámite de liquidación ya referido, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada ELIANA PACHECO TORO. Oficiar.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69e1853a2509d1fde6a59933aa97ce26163afe7c544709feea875137d8d92e7**

Documento generado en 05/05/2023 07:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00930-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 21 y 20 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede elevada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud “NUEVA EPS S.A. -CM.”, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado CRISTIAN ALBERTO HERNANDEZ ALCENDRA, y que figuren en la base de datos de la referida entidad. Librar por secretaría los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e46a5929e9e493d2fe64355db62672d44ba8095a211b99a1147ad02896db4c8**

Documento generado en 05/05/2023 06:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 08 archivos PDF, Respectivamente. Bucaramanga, 05 de abril de 2023


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior, visible en archivo PDF 14 del C-1, la parte demandante, nuevamente allega copia del trámite de notificación de la demandada LUZ YAMILE MARIN PICO, de la cual, este Despacho no procederá a realizar el control de términos, toda vez que, se advierte que en autos del 22 de marzo de 2022, 22 de abril de 2022 y 18 de agosto de 2022, se resolvió entre otras cosas lo siguiente: - *“Asimismo, sea de advertirle, que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha autorizado a empresas de servicio postal para realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 y pueden certificar la trazabilidad de dicho mensaje de datos, esto es, el envío y la entrega, exigencia necesaria para efectos de control de términos.-.”*—, motivo por el cual, se estará a lo resuelto en las mencionadas providencias.

Por tal motivo, para efectos del control de los términos, nuevamente se requerirá a la parte actora para que aporte al plenario la constancia de que el iniciador recepción acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio la entrega del mismo al destinatario.

En ese sentido, se itera a la parte ejecutante que, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha autorizado a las empresas de servicio postal para realizar la notificación de que trata la citada ley, certificando la trazabilidad de dicho mensaje de datos, así como los archivos digitales que se adjuntan al mensaje.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto mediante autos del 22 de marzo de 2022, 22 de abril de 2022 y 18 de agosto de 2022 y dar cumplimiento a ello para poder continuar el trámite de la referencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, aporte al plenario, la constancia de que el iniciador recepción acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandada LUZ YAMILE MARIN PICO, o que se pueda constatar por cualquier otro medio la entrega del mismo al destinatario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2c45652966f5cce173cf9369e4a6aed784f6504c53575202aaee91c56d0049**
Documento generado en 05/05/2023 06:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00223-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCHIRA NORTE DE SANTANDER, devolvió el despacho comisorio No. 010 de fecha 17 de marzo de 2023, indicando que no auxilia la comisión, dado que, el inmueble objeto de la diligencia de secuestro se encuentra ubicado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Municipio de la Esperanza Norte de Santander.

Se,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA – NORTE DE SANTANDER (REPARTO), para que, se sirva realizar la diligencia de secuestro de la **cuota parte** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.261-57365, denominado LOS DELGADOS, ubicado en el centro poblado Pueblo Nuevo, Municipio la Esperanza, Departamento Norte de Santander, la cual fue ordenada mediante auto del 17 de marzo de 2023, bien denunciado como propiedad del ejecutado JOSE EDELIO LEON SERRANO.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38, 39 y 40 ibidem, se le concede al comisionado amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), así como la facultad de subcomisionar de considerarlo necesario. El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 ibid, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Librar Despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia del auto del 17 de marzo de 2023 y copia de este auto).

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841ca8eba91435631975eb17f8a1751176b9ff084fdb8d299036f11802ed6294**

Documento generado en 05/05/2023 06:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 30 folios archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FREDDY HERNANDEZ GUALDRON , el Juzgado requiere al Opedaro Especial para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A., LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, para que, manifieste dentro del término de ejecutoria de esta decisión si coadyuva o no dicha petición, comoquiera que, en el poder otorgado al mencionado profesional en derecho no se le concedió la facultad de **recibir** -Archivo PDF 03 del C-1

Una vez vencido el término otorgado, ingresar el expediente al Despacho para proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6075e829049994886df26ba6a4c78d88cb6fa8dfed991f3e83135475a9365e**

Documento generado en 05/05/2023 06:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00414-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 11 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a los demandados GIRALDO DE JESUS PEÑA HENAO y JAIME ALBERTO GIRALDO VELASQUEZ, como mensaje de datos al correo electrónico giraldopena123@gmail.com y vjaimegiraldo@gmail.com suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 10 de agosto de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6581ee22b7b665fac42c07dd8c2f4e299a2ad25a55b4e97dae49261e4f4f21**
Documento generado en 05/05/2023 06:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 10 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a emitir pronunciamiento respecto a la notificación personal del demandado OSCAR DE JESÚS ESPINOSA, como mensaje de datos al correo electrónico OSCARESPINOSA1455@GMAIL.COM ; es menester **REQUERIR** al interesado, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la emisión del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esto es “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, lo anterior, dado que, si bien es cierto, en el escrito de la demanda anunció que la misma se obtuvo mediante la gestión de cobro realizada por la parte demandante y que se encuentra registrada en el aplicativo SAC, no allego prueba de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcc7895a14d8971f9bcc724d78effa3766dd44471d12d1beb7d10ec4ac04b92**

Documento generado en 05/05/2023 06:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00576-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 18 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y emitir la decisión que en derecho corresponde, frente a la solicitud de relevo elevada por el auxiliar de la justicia SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, se REQUIERE NUEVAMENTE para que, informe el estado actual de los procesos que relaciona en su pedimento. Lo anterior, a efectos de constatar la configuración de la circunstancia sobre la cual erige su solicitud pedimento. Se advierte al liquidador que, por ser parte de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, su nombramiento resulta procedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e71958c521667219488820c06c867b637985c4fe95aef9334f360d7d66ea11b**

Documento generado en 05/05/2023 07:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00600-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 13 y 01 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado JHONATAN ALEXANDER VERA SAAVEDRA obrante a archivo PDF 13 del C1.

En consecuencia, se insta a la parte interesada, para que, si vencido el término, el demandado no se acerca a notificarse, proceda a realizar la notificación del señor VERA SAAVEDRA, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7701befa48bd078b0e02a1db072019103aa38d935a37178ae8c7823acc6c44**

Documento generado en 05/05/2023 06:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00620-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 23 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito mediante el cual el demandado JHON DEIVY GÓMEZ CAMELO contesta la demanda, propone excepciones de mérito y hace otras solicitudes, el despacho observa que, adolece de unas falencias que deben ser saneadas, a fin de ser tenido en cuenta.

Estas a saber:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, hacer presentación personal ante oficina judicial o notario o conferirlo ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite, Inc final Art. 96 C.G.P.
2. Señalar el domicilio del demandado JHON DEIVY GÓMEZ CAMELO que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones. Num. 1° Art. 96 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a cumplir lo anteriormente expuesto dentro del término máximo de (05) días, so pena de no ser tenido en cuenta a falta de representación judicial en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0096e6ca95e54ec74c89724ac463abffa1d7f40df756662ff73e50012b32e94**

Documento generado en 05/05/2023 07:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00026-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 09 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada ANGHIE KATHERINE LOPEZ VALENCIA, como mensaje de datos al correo electrónico kathekief16@hotmail.com, suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 10 de febrero de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ed6c1296276c08cb82d8b1d3098443378c011f44c81e256ae376c9b4bf3dd9**
Documento generado en 05/05/2023 06:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 14 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 09 de noviembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo de la motocicleta de placas **PHI68D** como consta en el certificado de tradición visto en archivo PDF 14 del C2, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenará su secuestro.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO de la motocicleta de placas **PHI68D** de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR VERA JIMENEZ.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro de la motocicleta de placas **PHI68D** de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR VERA JIMENEZC.C. No. 1.098.644.377.

Se advierte al comisionado que, la motocicleta, una vez inmovilizada, deberá ser llevada a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C.G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar la motocicleta en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro de la motocicleta de placas **PHI68D**, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestro designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296af37606d6e4e89fa9d0551a862591d2d5e39605f16c82a29790fdd85dd11b**

Documento generado en 05/05/2023 06:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00179-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 08 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega al proceso y se ordena tener en cuenta, la documental allegada por la apoderada judicial del deudor OSCAR HERNÁNDEZ ESTEVEZ, como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado en el numeral décimo primero del auto de mediante auto de 14 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261da0bc6a0a0ddf8b2f07cfa5b4395d43b2ae75da121d63d223ce1747b9ee85**

Documento generado en 05/05/2023 07:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 06 y 05 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que la empresa VENTAS Y SUMINISTROS EL TEJAR identificada con Nit No. 901.420.930-5 le adeude o le llegare adeudar al demandado WILLIAM GALVIS FLOREZ C.C. 91.264.970 por concepto de pagos de cualquier orden por prestación directa o indirecta, por contrato del vehículo de placas CQS-002.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales.

Adicionalmente, se ADVIERTE que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables, para lo cual debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limitar la medida cautelar a la suma de \$13.300.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6037c2090e923afbce12804f924911ee8878b0e2832ce485ecdafca808f2cc

Documento generado en 05/05/2023 07:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00197-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ANA MARÍA BUILES AGUDELO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de las Letras de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LUDI ZULEIMA CARDENAS SANDOVAL actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ANA MARÍA BUILES AGUDELO, para que le cancele la suma de:

Letras de Cambio	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 750.000	30 de junio de 2021
\$ 750.000	30 de septiembre de 2021

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se ordenarán a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a ANA MARÍA BUILES AGUDELO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LUDI ZULEIMA CARDENAS SANDOVAL quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Letras de Cambio	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 750.000	01 de julio de 2021
\$ 750.000	01 de octubre de 2021

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada ANA MARÍA BUILES AGUDELO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico ANAAFANDOR0113@HOTMAIL.COM, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a608c46905c2070c4bea480c7c3471d1c0d8625ab7ea1d921c25d5603acc8b7d**

Documento generado en 05/05/2023 07:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00199-00 - Mínima Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingreso por reparto el 10 de abril de 2023, consta de un (1) cuaderno con 06 archivos PDF, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de abril de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** presentada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **YULEXI TATIANA CARDENAS BECERRA**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 21 de abril de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la solicitud no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 02 de mayo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** presentada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **YULEXI TATIANA CARDENAS BECERRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ca597c510f07858a52162f362207b3c20ad65dc33adc0e4e0790814c2a164c**

Documento generado en 05/05/2023 07:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00203-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y siguientes ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida, a través de apoderado judicial, por INMOBILIARIA TU CASA RH SAS contra PEDRO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO, XIOMARA ANDREA MESA FIGUEROA, LUZ ELIANA CHAPARRO GUERRERO.

2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento **verbal sumario** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados PEDRO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO, XIOMARA ANDREA MESA FIGUEROA, LUZ ELIANA CHAPARRO GUERRERO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos electrónicos dijin_27@hotmail.com, gafg2007@hotmail.com, y nanis1605@hotmail.com, respectivamente, suministrados por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4. DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-76206 de propiedad de la demandada XIOMARA ANDREA MESA FIGUEROA. Se ordena comunicar esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a su inscripción y expida a costa del interesado con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706c5b42d8d566bade0b981a94fdcef09cb83b9c54b12ea95b26756c11509b04**

Documento generado en 05/05/2023 07:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00204-00 - Menor Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 12 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de abril de 2023. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MILMAR SÁNCHEZ PEREA**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 21 de abril de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, realizara la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), **la que debía tener lugar dentro del término establecido para la subsanación.**

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, la exhibición del título valor no tuvo lugar.

Significa lo anterior que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MILMAR SÁNCHEZ PEREA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc09e1932d78165ea3b0fb8e1ba6599c9e5c0df07b6046586ffb33782ea7dd7**

Documento generado en 05/05/2023 07:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00205-00 - Mínima Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 12 de abril de 2023, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de abril de 2023. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **FRANCISCO JAVIER CASTILLO FORERO** contra **JONNATHAN FERNEY GARCÍA DÍAZ y MICHAEL LEMUS RODRÍGUEZ**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 21 de abril de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, acreditara que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultánea** la remitió al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, se advierte que lo anterior solo tuvo lugar respecto del demandado JONNATHAN FERNEY GARCÍA DÍAZ, omitiendo realizar el trámite frente al demandado MICHAEL LEMUS RODRÍGUEZ.

Significa lo anterior que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **FRANCISCO JAVIER CASTILLO FORERO** contra **JONNATHAN FERNEY GARCÍA DÍAZ y MICHAEL LEMUS RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb67dcb565ba74e4905f79ce69b57ce84b9740aff39c591dc54e52a6305cad7**

Documento generado en 05/05/2023 07:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00211-00 - Mínima Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 14 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de abril de 2023. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JOHANA ANDREA SALAS GALVIS**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 21 de abril de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, realizara la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), **la que debía tener lugar dentro del término establecido para la subsanación.**

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, la exhibición del título valor no tuvo lugar.

Significa lo anterior que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JOHANA ANDREA SALAS GALVIS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6358d0daef4b7fd0f6383f3136968bba0448913a09f7aa3e3c59a8440c91674b**

Documento generado en 05/05/2023 07:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00212-00 - Mínima Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 14 de abril de 2023, consta de un (1) cuaderno con 10 archivos PDF, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de abril de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA REYCO S.A.S** contra **PAOLA ANDREA JAIMES PRADA**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 21 de abril de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 02 de mayo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA REYCO S.A.S** contra **PAOLA ANDREA JAIMES PRADA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57089a1bd1ea506be7eb34844df75c157c7004872d9d01f379b447fbc68451fb

Documento generado en 05/05/2023 07:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00214-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 09 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión intestada del causante JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ GUERRERO (Q.E.P.D), para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de abril de 2023, este Juzgado advirtió que, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ GUERRERO (Q.E.P.D), no cumplía con los requisitos para ser admitida, por lo que, la parte actora debía, entre otras cosas:

“1. Indicar el último domicilio del causante, con el fin de establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 28 del C.G.P. 8...”

Pretendiendo subsanar la falencia anotada la interesada, manifestó:

*“1. Frente al último domicilio del causante: Se informa que el causante falleció en el Municipio de **Tame Arauca**”.*

Frente a la competencia territorial para esta clase de procesos, el numeral 12° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiera tenido varios, al que corresponda al asiento principal de sus negocios”.

Atendiendo el anterior lineamiento y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito visible en archivo 09 PDF en el que, se repite, refiere que el último domicilio del causante fue el municipio de Tame-Arauca, se concluye que este Despacho judicial no es el competente para asumir el conocimiento del presente juicio sucesorio.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda de sucesión Intestada por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame –Arauca, Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, según lo ya expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial -Reparto de Tame-Arauca, para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta



ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0942e5f58e62816961a87cd9e7517ab5b528942cf1b90bb19c106b3526dd2a1d**

Documento generado en 05/05/2023 07:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00233-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de abril de 2023, consta de un (1) cuaderno con 04 archivos PDF. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al haberse declarado por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados–Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por JHON ALEJANDRO JERÉZ OTERO identificado con cédula de ciudadanía 1.102.354.098 en calidad de deudor, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante JHON ALEJANDRO JERÉZ OTERO identificado con cédula de ciudadanía 1.102.354.098.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades -Clase C, como liquidador a JAIRO SOLANO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91267890 quien puede ser ubicado en la Calle 147 25-30 Torre B 503 Floridablanca Santander, teléfonos de contacto 3002412139 - 3164152525, correo jasogo@hotmail.com

Se advierte al auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$60.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor JHON ALEJANDRO JERÉZ OTERO identificado con cédula de ciudadanía 1.102.354.098. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor JHON ALEJANDRO JERÉZ OTERO identificado con cédula de ciudadanía 1.102.354.098, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena



de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Ofíciase.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor JHON ALEJANDRO JERÉZ OTERO identificado con cédula de ciudadanía 1.102.354.098, para que, sólo paguen al liquidador, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciase.

DECIMO: PREVENIR al deudor JHON ALEJANDRO JERÉZ OTERO identificado con cédula de ciudadanía 1.102.354.098, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al solicitante para que, con destino a la presente actuación 1) Allegue certificación de los ingresos expedida por su empleador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca14b3cd04b7560867787f5b2951674f36bf6bf183e4d193a8744f187b5a4453**

Documento generado en 05/05/2023 07:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00235-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 03 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por DIEGO FERNANDO ZARATE MERCHAN en contra de ELIFELET ROPERO LOZANO, se advierte que este Despacho no es competente para conocer la misma.

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”.

A su turno, el numeral 3° *ibídem* prevé que, “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

De esta manera, la disposición en cita consagra diferentes fueros o foros para determinar la competencia, el territorial, atinente al domicilio del demandado y el contractual, ahora extendido a los títulos ejecutivos, referido al lugar de cumplimiento; fueros que, al ser concurrentes, corresponde al demandante elegir alguno de ellos para presentar la demanda.

En el *sub judice*, en el libelo el demandante señaló que, radicaba la competencia “*el domicilio del demandante y el lugar del cumplimiento de la obligación*”, sin embargo, al revisar el contenido del título valor, este estrado judicial advierte que, si bien se estipuló una dirección –CI 94 No. 47-76 Cs 31- de su literalidad no se puede establecer que pertenece a esta localidad, por esta razón resulta improcedente establecer la competencia bajo el fuero contractual en esta ciudad.

Así las cosas, no queda otro camino que, determinar la competencia por el territorial, esto es, teniendo en cuenta el domicilio de la parte demandada, el cual pertenece al municipio de PIEDECUESTA, como se observa en el documento visible a folio 4 C.1, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

En estas condiciones, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por DIEGO FERNANDO ZARATE MERCHAN contra la ELIFELET ROPERO LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (Reparto), quien es competente para conocer de ella.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01d49c8b1b494ed7fc3bd5c59e98a90b418befb2a7f0d8e94a58d1e8be1df59**

Documento generado en 05/05/2023 07:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00236-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de abril de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **VIVIANA VILLAMIZAR AVELLANEDA** contra **ALVARO ANDRES GUERRERO GIL** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* de la demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

Igualmente, deberá señalar el lugar, dirección física donde puede recibir notificaciones el demandado *-Num 10 Art. 82 C.G.P.-*

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada INGRID XIOMARA RODRIGUEZ ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63527884, portadora de la tarjeta



profesional No. 192108 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1401a54eec83160304bbac4cef724d84213d305a93305ceea9d35cd8041021df**

Documento generado en 05/05/2023 07:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00238-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, HUGO ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 04 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a HUGO ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA, para que, le cancele la suma de:

Pagaré No. 01	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 60.000.000	17 de julio de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a HUGO ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No. 01	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 60.000.000	17 de julio de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado HUGO ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico hugo1336@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al doctor JAIRO RAÚL HERNANDEZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 13922623, portador de la tarjeta profesional No. 93126 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fbc0871c58b9fbed402f30bc38ba0606044d9a74aac0c97578cf18e6a15b98**

Documento generado en 05/05/2023 07:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00239-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de abril de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JOSÉ DAVID ROJAS FLÓREZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar el domicilio *—dirección completa—* del demandado, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.
2. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran, especificando la tasa de interés aplicada. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28469151, portadora de la tarjeta profesional No. 251746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7ef48582c7e319edbd5555569d386c05e28dffe0e93686d716050f74da8ae5**

Documento generado en 05/05/2023 07:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00240-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de abril de 2023, consta de un (1) cuaderno con 09 archivos PDF. Bucaramanga, Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUZ JANNETH DÍAZ MURILLO** contra **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ BELTRÁN** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio –*dirección completa*- del demandado, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones -Num 2º Art. 82 C.G.P.-, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

2. Si bien, el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares no hay lugar a la exigencia del requisito consistente en remitir al demandado la demanda de forma simultánea con su presentación, también lo es que, para la práctica de las cautelas solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** o acreditar el cumplimiento de lo estipulado norma traída a colación, con la salvedad, que igualmente deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación y sus anexos.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILSON GARCÉS AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91473333, portador de la tarjeta profesional No. 148080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99859b381cdaa00d23b4759751fcf3493e8ab7aad99c0fbb884c4fa2a2ee0b3**

Documento generado en 05/05/2023 07:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00241-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de abril de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** sigla “**COOPCENTRAL**” contra **ALEXANDER VELÁSQUEZ DURAN** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar el domicilio *—dirección completa—* del demandado, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.
2. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran, especificando el periodo en que ello tuvo lugar. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación de la entidad demandada.



TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098713252, portador de la tarjeta profesional No. 264036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734123fd3007e9ee2bacb223aa503d1215635ae5e59964b58ba0974c0d689b18**

Documento generado en 05/05/2023 07:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00242-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DIFICIO SAN FRANCISCO DE PAULA P.H. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, para que le cancelen las siguientes sumas:

PERIODO	ADMINISTRACIÓN	INTERESES DE MORA DESDE:
dic-22	\$ 303.900	1-ene-23
ene-23	\$ 323.000	1-feb-23
feb-23	\$ 323.000	1-mar-23
mar-23	\$ 323.000	1-abr-23

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a DIFICIO SAN FRANCISCO DE PAULA P.H. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

PERIODO	ADMINISTRACIÓN	INTERESES DE MORA DESDE:
dic-22	\$ 303.900	1-ene-23
ene-23	\$ 323.000	1-feb-23
feb-23	\$ 323.000	1-mar-23
mar-23	\$ 323.000	1-abr-23

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (1º) del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico notifica.co@bbva.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería al JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91533891, portador de la tarjeta de abogado No. 168646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb76c1643d9ebe6cad50da8feb27202e665a325964292a28346a6facd375f**

Documento generado en 05/05/2023 07:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>